

RESOLUCION EXENTA IF/N° 00119

Santiago, 20 MAR 2009

**VISTO:** Lo dispuesto en los artículos 110, números 2, 3 y 13, 112, 115, números 1,2,3,7 y 11, 127 y 220 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 19.966; los artículos 24 y 25 del D.S N° 136, de 2005, del Ministerio de salud; lo establecido en la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; y teniendo presente la Resolución SS/N° 65, de 9 de junio de 2006, de la Superintendencia de Salud, y

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que es función de esta Superintendencia de Salud, velar porque los prestadores de salud cumplan con la obligación prevista y regulada en el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 19.966, cual es informar, tanto a los beneficiarios de la Ley N° 18.469, como a los de la Ley N° 18.933, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud –en adelante GES- otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que establece para estos efectos el reglamento.
- 2.- Que, por su parte, el Decreto Supremo 136, de 2005, de Salud, que aprobó el Reglamento que establece normas para el otorgamiento, efectividad y cobertura financiera adicional de las GES, en su artículo 25 reitera la obligación de los prestadores de informar y dejar constancia escrita de la circunstancia de haber informado a los beneficiarios que se les ha confirmado el diagnóstico contenido en las GES, conforme a las instrucciones que fije la Superintendencia de Salud.
- 3.- Que, esta Superintendencia emitió el oficio Circular IF/34, del 30 de junio de 2005, complementado por el Oficio Circular IF/REG/N°60, del 18 de noviembre de 2005, disposiciones hoy contenidas en la Circular IF/N° 57, de 15 de noviembre de 2007, de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, en la que se instruye el uso obligatorio de un Formulario de Notificación de la información otorgada a los pacientes por los prestadores, formulario que se encuentra disponible en la página web institucional de este Organismo.
- 4.- Que, según lo dispone el citado artículo 24 de la Ley N° 19.966 en relación al artículo 27 del citado D.S. N° 136, el incumplimiento de la obligación de informar de los prestadores, puede ser sancionado por esta Superintendencia, con amonestación o, en caso de falta reiterada, con suspensión de hasta ciento ochenta días para otorgar las GES, sea a través del Fondo Nacional de Salud o de una isapre, así como para otorgar prestaciones en la Modalidad de Libre Elección del FONASA.
- 5.- Que a raíz de la fiscalización efectuada por este Organismo al Centro de Salud Dr. Edelberto Elgueta, respecto de la obligación de notificar a pacientes con diagnósticos de problemas de salud garantizados, se verificó que éste no contaba con respaldo por

escrito de la notificación a sus pacientes GES, lo que contraviene la normativa ya señalada en los considerandos precedentes.

- 6.- Que al dar traslado de los antecedentes al Centro de Salud Dr. Edelberto Elgueta, el Encargado GES reconoció la no utilización del formulario aludido, al señalar que la notificación se realizaba de manera verbal, entre otras razones, debido a "la reticencia del estamento médico, principalmente, a llenar la documentación requerida para cumplir con esta obligación, lo que se suma a los documentos que actualmente se realizan, en tiempos limitados, para la atención del paciente, de ahí se explica que la información verbal permitiera al médico ser más efectivo en su quehacer diario".

Informó además, que el proceso de implementación del formulario de notificación al paciente GES se dejó para una segunda etapa, dentro del proceso de funcionamiento del sistema GES, toda vez que en una primera instancia se abocaron principalmente a aunar criterios, establecer coordinaciones e implementar procesos, para evitar que se produjeran problemas con el registro de las prestaciones en el sistema informático, SIGGES. Agregó, que en la actualidad han capacitado a funcionarios administrativos para realizar la doble función de llevar a cabo su trabajo diario y el completar el formulario señalado, asumiendo los costos que ello implica.

- 7.- Que, a través de Oficio SS/Nº 642, del 29 de febrero de 2008, dirigido al Secretario General de la Corporación Municipal de Melipilla para la Educación Salud y Atención al Menor, esta Superintendencia notificó los cargos en contra del Centro de Salud Dr. Edelberto Elgueta, como prestador de salud de su dependencia, por no cumplir con la obligación de notificar el problema de salud GES.
- 8.- Que, habiendo transcurrido el plazo otorgado para presentar descargos, sin haberse recibido respuesta de dicha Corporación Municipal, se dio por evacuado dicho trámite, prosiguiendo con la tramitación del procedimiento administrativo con los antecedentes tenidos a la vista.
- 9.- Que, no obstante lo anterior, en comunicación previa sostenida con el Alcalde (S) de la I. Municipalidad de Melipilla, éste señaló que en su calidad de Presidente del Directorio de la Corporación Municipal, dispuso lo conveniente en orden a que se diera estricto cumplimiento a la normativa vigente, respecto de la obligación de informar que pesa sobre los prestadores de salud a los pacientes beneficiarios de Fonasa e Isapre. Asimismo, informó que instruyó al Gerente de la Corporación Municipal para que éste llevara a efecto la organización de una actividad de capacitación de aspectos normativos anexos a las prestaciones de salud.

Finalmente, solicitó se levantaran los cargos formulados contra el Centro de Salud Dr. Edelberto Elgueta y de su entidad administradora, esto es, la Corporación Municipal de Melipilla para la Educación, Salud y Atención al Menor.

- 10.- Que, habiéndose evacuado el traslado conferido a la Corporación Municipal de Melipilla para la Educación Salud y Atención al Menor y en consideración a las explicaciones entregadas por el Alcalde (S) de la I. Municipalidad de Melipilla, este Organismo estima que no se ha desvirtuado la irregularidad cometida por el Centro de Salud Dr. Edelberto Elgueta, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 19.966 en relación al artículo 25 del D.S. Nº 136, que señala que los prestadores, quienes en el ejercicio de su profesión o del otorgamiento de prestaciones de salud, confirmen que el paciente sufre una patología contenida en las GES, deben dejar constancia escrita del hecho de haber informado que tienen derecho a dichas Garantías.

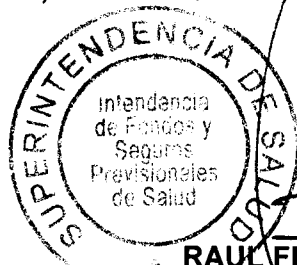
En efecto, tanto la disposición legal contenida en la Ley Nº 19.966, en cuanto a la obligación de informar por parte de los prestadores, como la norma reglamentaria, establecida en el D.S. Nº 136, son imperativas, en orden a que debe dejarse constancia de ese hecho, de acuerdo a los mecanismos administrativos que establezca esta Superintendencia.

- 11.- Que, en definitiva, el procedimiento establecido en el Centro de Salud Dr. Edelberto Elgueta, en orden a informar verbalmente a los pacientes que tienen derecho a las Garantías Explicitas en Salud, sin dejar constancia escrita de ello, atendidos los problemas de diversa índole alegados por el Centro de Salud, que no aminoran la responsabilidad que le cabe en el cumplimiento de una obligación establecida en la Ley N° 19.966, cuyo objetivo es que los beneficiarios puedan optar informadamente, sobre los beneficios a que tienen derecho, especialmente, a la Garantía de Oportunidad que el Régimen contempla. Por ende, la falta de constancia escrita de la notificación que se reprocha al Centro de Salud, constituye una infracción tanto al texto como al espíritu de la legislación que regula el citado Régimen.
- 12.- Que, sin perjuicio de la sanción adoptada en lo resolutive de esta Resolución, cabe señalar que en uso de las facultades que le confieren los números 2 y 7 del artículo 115, del DFL N° 1 a esta Superintendencia, se reserva la facultad de fiscalizar nuevamente las medidas implementadas con la finalidad de dar cumplimiento a la normativa vigente.
- 13.- Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

**RESUELVO:**

**AMONÉSTESE** al Centro de Salud Dr. Edelberto Elgueta de la Corporación Municipal de Melipilla para la Educación, Salud y Atención al Menor, por el incumplimiento del deber de dejar constancia escrita que informó a sus pacientes, la circunstancia de afectarles una patología adscrita al Régimen de Garantías Explicitas en Salud, lo que contraviene la obligación legal prevista en los artículos 24 y 29 de la Ley N° 19.966.

**ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE**



**RAUL FERRADA CARRASCO**  
**INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD**

*FMP/MPG/LRR*

Distribución:

- \* Secretario General de la Corporación Municipal de Melipilla para la Educación Salud y Atención al Menor
- \* Director del Centro de Salud Dr. Edelberto Elgueta
- \* Subdepto. Control GES
- \* Unidad de Análisis y Gestión de Inf.
- \* Oficina de Partes.